

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Los suscriptores de esta ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS:

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION:

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Emilio Bernar la dimisión que ha hecho del cargo de Vocal del Consejo de Sanidad del Reino, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Para la plaza de Vocal del Consejo de Sanidad del Reino que resulta vacante por dimisión que ha hecho de la misma D. Emilio Bernar,

Vengo en nombrar á D. José López de Uribe, Catedrático de la facultad de filosofía y letras de la Universidad central.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la

Gobernación, José de Posada Herrera.

Sección de orden público. — Negociado 3.º Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de mi cargo en 29 del mes último la Real orden siguiente, que con la misma fecha había dirigido aquel Ministerio al Director general de Administración militar:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. elevó á este Ministerio en 10 de Abril último, promovida por el Oficial tercero del cuerpo de su mando D. Eduardo Reguera y Urrutia, en solicitud de que, conforme á lo dispuesto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 10 de Agosto del año próximo pasado, se declare que los Oficiales de Administración militar se hallan escluidos y exceptuados de jugar la suerte de soldado. En su vista, para evitar la anomalía é irregularidad de que los individuos de la expresada clase, gozando de las consideraciones de las equivalentes del ejército, sirvan al propio tiempo como soldados en los cuerpos del mismo, S. M., de acuerdo con lo informado en 17 del actual por las

Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernación del Consejo de Estado, se ha dignado mandar que los Oficiales del cuer-

po de Administración militar á quienes tocare la suerte de soldados, si bien se admitirán á los pueblos por sus cupos respectivos, no figurarán en los regimientos como tales soldados mientras pertenezcan á aquel instituto militar, pero debiendo cubrir su plaza en ellos por el tiempo que les faltare cumplir si por cualquiera causa fuesen en él baja definitiva.»

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1860.

— Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de...

Subsecretaría. — Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Marbella para procesar á D. Juan de Flores, Teniente de Alcalde de Benahavis, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Marbella la autorización que solicitó para procesar al Teniente de Alcalde de Benahavis D. Juan de Flores.

Resulta que este funcionario

fué comisionado por el Ayuntamiento de que formó parte para cobrar al domicilio la contribución territorial correspondiente al tercer trimestre de 1857, y á un vecino le cobró la que debía pagar también en el trimestre siguiente, negándose á tomar un recibo de 30 rs. que tenía abonados á buena cuenta, porque no aparecía en dicho documento la firma del depositario nombrado por la Municipalidad.

Que al dar cuenta del desempeño de su comisión le reconviene el Alcalde porque había cobrado un trimestre de más al citado vecino, y no había aceptado el recibo de los 30 rs., en virtud de lo que al siguiente día trató de devolver el exceso cobrado, rogándole el interesado que lo conservase en su poder á cuenta de otros pagos que debía aun hacer.

Que constando todo esto de la declaración del mismo vecino á quien se podía suponer perjudicado, el Juez, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, dictó auto de sobreseimiento en las diligencias que de oficio se habían comenzado á instruir.

Que consultado el auto con la Audiencia, fué revocado, de conformidad con el parecer del Fiscal, según el que el Teniente de Alcalde cometió el delito previsto en el art. 326 del Código.

Que pedida en su consecuencia la autorización de que se trata, fué denegada por el Gobernador, fundándose con el Consejo pro-

vincial en que el Teniente de Alcalde no impuso ninguna contribución, ni arbitrio, ni hizo exacción alguna maliciosamente.

Visto el art. 326 del Código, que se refiere al empleado público que sin autorización competente impusiera alguna contribución, ó arbitrio, ó hiciese, cualquiera otra exacción con destino al servicio público:

Considerando:

1º Que este artículo no puede tener aplicación al caso presente, porque aparece de las declaraciones recibidas, sin que otra cosa se pruebe en contrario, que el Teniente de Alcalde cobró por equivocación y sin exigencia de ningún género un trimestre de contribución además del que debía cobrar, y se apresuró á devolverle tan luego como él Alcalde, ante quien verificó la debida entrega de lo recaudado, le hizo conocer su error.

2º Que estuvo en su derecho no aceptando el recibo de 30 rs. que le fué presentado si no tenía la firma del depositario que debía autorizarle;

3º Que no aparece por lo tanto ni delito ni intención de cometerle;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Málaga.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunica á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 27 de Diciembre de 1860. —Posada Herrera. —Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valmaseda para procesar á D. Cosme de Gorostiza, Alcalde de Baracaldo, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Valmaseda la

autorización que solicitó para procesar al Alcalde de Baracaldo Don Cosme de Gorostiza:

Résulta que el cargo formulado contra este funcionario es el de haber impedido la presentación y curso de una solicitud que trataban de elevar los vecinos de su pueblo al Gobernador eclesiástico de Calahorra pidiéndole conservase en su puesto de coadjutor al Presbítero D. Juan José de Guisasola:

Que el Alcalde ha explicado su conducta diciendo que el Cura del pueblo le pasó un oficio pidiéndole que como encargado de la vigilancia pública impidiese la circulación de dicha solicitud, en la que se le designaba injustamente; y habiéndole sido presentado para que se enterase este documento, que acompañaba el expediente, le retuvo enviándole al Gobernador, y dando cuenta de lo ocurrido.

Que el Gobernador lo contestó encargándose que procurase por todos los medios posibles conciliar los ánimos, valiéndose de personas influyentes, á fin de que no se mezclaran los vecinos en asuntos que resolvieran la Autoridad eclesiástica sin necesidad de demostraciones poco convenientes, y así parece lo hizo el Alcalde consiguiendo el resultado deseado.

Que denunciada al Juzgado la conducta del Alcalde, se pidió la autorización de que se trata, fundándose, del acuerdo con el Promotor fiscal, en que se ha cometido el delito previsto en el artículo 301 del Código:

Que el Gobernador la denegó, estimando con el Consejo provincial que el Alcalde tomó una medida de seguridad y orden público en uso de las atribuciones que le confiere el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, habiendo sido su conducta aprobada por el Gobernador, y no pudiendo asegurarse, en vista de estos antecedentes, que impidiera arbitrariamente el curso de la solicitud de que se trata.

Visto el art. 301 del Código penal, que se refiere al empleado público que arbitrariamente rehusase dar certificación ó testimonio ó impidiese la presentación ó el curso de una solicitud.

Considerando que no es aplicable al caso presente el artículo

citado, porque ni la solicitud de que se trata fué presentada al Alcalde para que le diera curso, ni tal era su deber, y no se negó á devolverla arbitrariamente, sino con fundamento bastante, puesto que dio cuenta al Gobernador de la provincia, y esta Autoridad aprobó su conducta;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunica á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1860. —Posada Herrera. —Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Establecimientos penales.—Negociado 1.

El art. 4º de la ley vigente de prisiones confiere al Gobierno la facultad de nombrar los Alcaldes de las cárceles de las capitales de provincia y partidos judiciales, á propuesta de los Gobernadores, y á estos los de los otros empleados subalternos de las mismas, más como quiera que dando á la última parte de este precepto una interpretación equivocada, una latitud contraria á su espíritu y aún á su mismo literal sentido, se venga observando la práctica de que se provean en igual forma otros cargos y destinos pertenecientes al servicio de cárceles que no deben comprenderse en la expresada denominación, la Reina (Q. D. G.), á quien he hecho presente la necesidad de corregir este abuso, en oposición con los buenos principios administrativos y con las disposiciones generales sobre la provisión de los empleados públicos, según su categoría, se ha dignado declarar que los subalternos á que el precitado artículo de la ley se refiere son únicamente los porteros, mozos, llaveros y demás dependientes subordinados de los Alcaldes, cuyo sueldo anual no exceda de 3.000 reales en las provincias y de 4.000 en Madrid, correspondiendo en su consecuencia á la Dirección general de Establecimientos penales, ó á este Ministerio respectiva-

mente, el nombramiento para el desempeño de todos los demás cargos. Con esta ocasión se ha servido asimismo S. M. resolver que la provisión de las plazas de portero de entrada ó rastillo en las cárceles de las capitales de provincia, y en todas las de los partidos judiciales donde le hubiere, deberá hacerse á propuesta del Alcalde, responsable de la custodia de los presos, el cual elevará á la Dirección general, por conducto del Gobernador de la provincia, ó á este directamente, segun proceda, la correspondiente terna, debiendo reunir los comprendidos en ella las circunstancias siguientes: tener 25 años por lo menos y no pasar de los 50: haber servido en cualquiera de las armas ó institutos del ejército, y obtenido la licencia absoluta con buena nota; acreditar estos requisitos y el de moralidad, y no haber sido procesados, con los documentos necesarios.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1860. —Posada Herrera. —Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera oficial de Monforte a los Perales, provincia de Lugo:

Vistos los informes emitidos por el Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Lugo, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el art. 4º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera de Monforte a los Perales, que forma parte de la incluida en el plan general de comunicaciones con la denominación de Puebla del Brollón á Orense por Monforte.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.

Está rubricado de la Real mano.
En Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla, con su firma y escudo de armas. Año 1861.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Armamentos.—Circular.

Exmo. Sr.: La Reina (que Dios guarde) me ordena recomendar muy especialmente a V. E. el mas exacto cumplimiento de las instrucciones que para el servicio interior de las baques fueron circuladas. Real orden del 25 de Mayo de 1851, con el objeto de que sean tan uniformes como el Gobierno se propuso al expedirlas la organización y sistematica de bordo de todas las embarcaciones de la Armada. En tal concepto, y sin embargo de que antes de procederse á la reimpreision que se necesita de estas instrucciones se harán en ellas las alteraciones que la práctica ha demostrado ya convenientes, es la voluntad de S. M. que se observen estricta y cumplidamente en todas sus partes, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Comandantes de los buques.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Señor Capitán general ó Comandante general de Marina del departamento ó apostadero de...

ta calamidad y para que pueda hacerse con la debida exactitud y urgencia que el caso requiere, he dispuesto que los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia de acuerdo con los Señores Párrocos, remitan á este Gobierno en el término de ocho días, relación detallada de las pérdidas que con motivo de las inundaciones hayan sufrido las clases pobres en su propiedad, ya sea de su casa, huertas, molinos ó artefactos, y de su valor ó el que ascendería si se tratara de volverlas á su primitive forma, algun reducido lato de ganado, los aperos de labranza, y demás objetos, muebles, inmuebles de no costosa pero para ellas de imposible reposición.

Al cumplimentar esta circular, encargo muy particularmente se ciña estrictamente la relación á los extremos que se designan, sin envolver en ella ninguna otra clase de daño, sino limitadamente á la propiedad de una pequeña casa, una huerta de escaso valor, un molino y demás que se relacionan, y cuya calamidad haya recaido en las clases menos acomodadas, ó sean pobres que carezcan absolutamente de medios ó recursos para reponerlas;

esperando del celo de dichos Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y Párrocos, el mas pronto cumplimiento en este servicio, cuyo retraso pudiera perjudicar á los infelices que debiendo ser comprendidos en los socorros que se propone prestar el Gobierno de S. M. quedarian defraudados. Soria 9 de Enero de 1861.—José Primo de Rivera.

CIRCULAR

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en despacho telegráfico de 5 del actual, me dice lo siguiente:

«Queda aprobada la adjudicación del remate del servicio del Boletín oficial á favor de D. Manuel Peña.»

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín para conocimiento del público. Soria 7 de Enero de 1861.—P. O. El Secretario, Manuel Escudero y Azara.

JUNTA PROVINCIAL

de Instrucción pública de Soria. Habiendo sido nombrados los maestros que á continuación se expresan para las respectivas escuelas de primera enseñanza de esta provincia que tambien se indican, se publica por medio del Boletín oficial para el debido cumplimiento de lo mandado sobre el asunto, previniendo la obligación que aquellos tienen de presentarse al desempeño de su cargo en el término de cuarenta días desde el de la fecha de su nombramiento, entendiéndose que en

otro caso que renuncian las escuelas para las que han sido electos. Soria 2 de Enero de 1861.—El Gobernador, Presidente, José Primo de Rivera.

El Secretario, Isidro Martínez de Toro.

Maestros nombrados que se citan.

Nombres titulares de Escuelas con los que obsequio quedan si no

D. Serapio Aparicio. Caltojár. es sobrino

D. Julian Guerrero. Pézalmuro.

D. Claudio Milla. Penalcázar.

D. Eugenio Martínez. Tardajos.

D. Leon Martinez. Cuevas de Ayllón.

D. Agustín Sanz. Castillejo robledo.

D. Santiago Peñas. Fuentecambrón.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de Soria.

La Dirección general de Contribuciones, en circular de 30 de Diciembre último, traspuesta á esta Administración la Real orden de 18 del mismo, comunicada por el Ministerio de Hacienda, cuyo tenor es el siguiente:

«Exmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. en la del actual, manifestando los motivos que dieron lugar á que los plazos concedidos por las Reales órdenes de 18 de Enero y 26 de Julio últimos para el registro de documentos con relevación de multas no produjeran todo el resultado apetecido; y considerando que en época en que se concedieron dichos plazos no fué la más aproposito para que se aprovecharan de ellos todos los interesados a quienes podrían convenir por hallarse muchos de ellos ocupados en las faenas estivales, en cuya estación suelen pasar grandes temporadas en el campo, trascorriendo bastantes días sin haber en las poblaciones porque hasta en los feriados se dedican á la colección; teniendo presente además

GOBIERNO DE PROVINCIA.

lo siguiente:

CIRCULAR

Secundando el Gobierno los piadosos sentimientos de S. M. la Reina (Q. D. G.) para atender en lo posible las pérdidas que han sufrido las clases menores acomodadas con motivo de las últimas inundaciones, ha resuelto reunir los datos que den á conocer es-

tas cosas. A fin de que el Gobierno de la Provincia de Soria, en su carácter de administración local, se haga cargo de la ejecución de lo establecido en la Real orden de 18 de Enero, se ha acordado lo siguiente:

que son muchos los que empezaron a formalizar sus documentos no habiéndoles bastado el tiempo de la prórroga para reunir todos los antecedentes, lo que han conseguido después de finalizada aquella, S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado conceder otro nuevo plazo de dos meses para que se presenten al registro de hipotecas, libres de multas, todos los documentos sujetos á esta formalidad y que no la hubiesen cumplido, pero debiendo satisfacer los derechos señalados á los actos contenidos en dichos documentos con arreglo á las tarifas y disposiciones administrativas de la época en que hayan sido lugar. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Lo que se anuncia por este *Periódico Oficial* para conocimiento del público, teniendo entendido que el plazo de dos meses señalado como nueva prórroga para la toma de razón en el registro de hipotecas con relevación de multas, de todos los documentos que carezcan de dicha formalidad, ha de empezar á contarse precisamente desde el dia de su primera publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, respecto á esta capital y cuatro días después para los pueblos de la misma, y concluirá á los dos meses exactamente de las respectivas fechas.

Al propio tiempo ha acordado la oficina de mi cargo en vista de las prevenciones que dicha superioridad la ordena, hacer á los Sres. Alcaldes de la provincia las siguientes.

1.º Que los referidos Alcaldes procedan á su publicación en esa población, y agregados si los hubiere, durante tres días consecutivos, uno de los cuales al menos ha de ser festivo, bien por medio de bando ó segun fuere de costumbre, y en los sitios mas concurridos de la misma.

Y 2.º Manifestaran de oficio los propios Alcaldes á esta Administración el cumplimiento de lo dispuesto en la prevención anterior, teniendo entendido que la contestación ha de obrar sin falta ni pretexto ó excusa alguna, en la misma el dia 20 del actual, expresando precisamente las fechas en que hayan tenido efecto las publicaciones.

No espera esta oficina del celo é interés que desplegan siempre los Sres. Presidentes de las municipalidades por el buen desempeño de su cometido, descuiden un servicio tan importante y tan especialmente recomendado por la Dirección general, ni que para la época citada dejan de dar cuenta del cumpli-

miento de las disposiciones de la Administración, evitando de ese modo la salida de un comisionado que con dietas crecidas me vería precisado á expedir para recoger su contestación, sin perjuicio de la multa á que se hicieren acreedores.

Soria 5 de Enero de 1861.— Francisco Espina.

AUDIENCIA TERRITORIAL de Burgos.
SECRETARÍA.

Por el Secretario de S. A. el Supremo Tribunal de Justicia, se ha comunicado al Señor Regente de este superior Tribunal, con fecha 21 del actual la carta órden siguiente:

«En el expediente general incoado en este Tribunal Supremo de Justicia para la inspección de las causas que se forman en todo el Reino por siniestros en los ferro-carriles, en vista de que en el Territorio de esa Audiencia se han puesto ya en explotación algunas líneas de dichas vías, se ha servido acordar S. A. que de V. S. cuenta á este Tribunal Supremo de todas las causas que en su Territorio se principien sobre siniestros, muertes y demás desgracias que ocurran en los ferro-carriles, como tambien de la conclusión de las mismas, acompañando en este último caso una certificación expresiva del hecho y sus circunstancias, con inserción literal de la sentencia que haya causado ejecutoria, ó del sobreseimiento en su caso.

—Lo que de orden de S. A. tengo el honor de participar á V. S. á los efectos consiguientes y del recibo de esta se servirá V. S. darme aviso.»

Y lo traslado á Vdes. á los propios efectos, encargándoles de orden de su Sra. la mayor exactitud y puntualidad, así en la dación de partes á esta regencia de cuantas causas se principien sobre los objetos á que

se refiere la preinserta carta órden, como de su conclusión y remesa en este caso de la certificación oportuna según se previene, procurando en todo la expresión y claridad que exige la importancia de este servicio.

Dios guarde á Vdes. muchos años. Burgos 30 de Diciembre de 1860.—Bonifacio García.

—Señores Jueces de primera instancia de la provincia de Soria. Acompañan nota en la que se explica la existencia de la Junta de Instrucción Pública de la provincia de Navarra.

—A virtud de lo dispuesto por el art. 40 del reglamento de 18 de Junio de 1850, el dia 7 de Febrero próximo darán principio en esta capital ante la comisión respectiva los exámenes para los aspirantes á títulos de maestros y maestras de primera enseñanza, así elementales como superiores. En su consecuencia, los que aspiren á ser examinados deberán presentar en la secretaría de esta Junta con tres días de anticipación por lo menos sus solicitudes y demás documentos expresados en los artículos 15, 16 y 37 de dicho reglamento.

Pamplona 4 de Enero de 1861.—El G. Presidente, Trinidad Sicilia.—Marcelino Palacios, secretario.

CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS.

SE HALLA VACANTE EL partido de cirujado de Moaré de Ariza, provincia de Zaragoza, con la dotación de cinco mil reales garantidos por los diez mayores contribuyentes, y si el profesor quisiere encargarse de la barba, la dotación será mayor. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde del mismo hasta el dia 2 del próximo Febrero en que se proveerá,

Guia del Juez de Paz ó instrucción metódica para el buen desempeño de los deberes y atribuciones de estos funcionarios con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil por D. Vicente García Alonso, Abogado del Ilustre Colegio de Burgos.

Contiene con precision, sencillez y claridad cuanto es necesario. Consultando á ella, no hallarán los Jueces de Paz duda alguna en el desempeño de sus funciones, ni se verán en los conflictos y competencias á que han dado lugar lamentables equivocaciones; va acompañada de los comentarios correspondientes á el acto de conciliación y al Juicio de Paz. Se vende en la imprenta del *Boletín Oficial* á tres rs. egemplar, y al mismo precio las Memorias de un Somníambulo y la Taberna de Pedro Boca negra, originales del mismo autor. En el Burgo en casa de Don Manuel Ayuso y en Almazan en la de D. Santiago Romera.

CARTILLA de los Juzgados de paz, por D. Remigio Salomon, Juez de primera instancia de Santander, 4.ª edición, corregida y considerablemente aumentada.—Contiene, entre otros muchos artículos y formularios para toda clase de juicios, el Arancel de los derechos señalados á los Secretarios y Porteros por cada una de las diligencias que practiquen, con arreglo al Real decreto y resolución de S. M. de 28 de Abril de 1860.

Se remite, franca de porte, mandando diez sellos de los de cuatro cuartos á D. Mariano Garcés, calle de Lepanto, Santander.

Habiéndose vencido el año de la contrata del *Boletín Oficial* de esta provincia y hallándose en descubierto algunos suscriptores hasta de los cuatro trimestres, se espera verificarán lo que deban á la posible brevedad en la imprenta de dicho Periódico, situada en la plazuela de San Esteban, número 1.

SORIA.—Imprenta de D. Manuel Peña.